

cribanos, que residan en ella; los quales sean proveidos por Nos quando vacaren; y ansimismo haya quatro Receptores del Número, que son los que agora mandamos nombrar; y que de aquí adelante, quando vacare alguno de los dichos oficios, mandamos al Regente y Jueces de los Grados, que hagan su eleccion, y examen y nominacion de las personas, segun y como está mandado que se haga en las Audiencias por la ley 2. tit. 24, para que de las dos personas nombradas Nos tomemos la que nos pareciere; y mandamos, que los que Nos proveyéremos de los dichos oficios de Escribanos ó Receptores ante todas cosas se resciba dellos juramento, que guardarán nuestro servicio, y que no llevarán derechos demasiados, salvo los que por arancel y leyes pudieren llevar, so las penas en ellas contenidas; y que los dichos Receptores, que fueren á negocios fuera de la dicha ciudad, lleven de salario por cada dia ciento y ochenta maravedís, demas de los derechos que pueden llevar conforme al dicho arancel. (Ley 27. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) Las plazas de receptores han sido suprimidas. — Por lo que hace á los escribanos de Cámara, el art. 123 de las ordenanzas de las Audiencias previene que en todas las de la Península, excepto en la de Oviedo, haya dos escribanos por sala, y que en las de Oviedo, Canarias y Mallorca haya un escribano por cada sala. Todos ellos serán nombrados por S. M. á propuesta en terna de la audiencia y previa oposicion; y por los artículos 124 á 143 se determinan los requisitos que han de reunir los electos, y las obligaciones que les impone su oficio.

LEY XXXIX. — Número, provision y salario de los Porteros de la Audiencia (a).

*El mismo en las dichas ordenanzas de Valladolid cap. 41, y en las de Bruselas cap. 41; la Princesa D.<sup>a</sup> Juana Gobernadora en Valladolid año 1557 por Diciembre; y D. Felipe II. allí á 25 de Septiembre de 556.*

Mandamos, que de aquí adelante haya en la dicha Audiencia quatro Porteros, quales Nos proveyéremos; y que los tres dellos sirvan en la dicha Audiencia, y el otro en el Juzgado de las Alcaldes mayores; y que á cada uno se den veinte mil maravedís de salario en cada un año de las penas que se aplicaren para los extrados de la dicha Audiencia; y que no lleven otros derechos por ninguna via, ni albricias de sentencias que se dieren, so pena de los volver con las setenas para la Cámara. (Ley 28. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) Repetimos nuestras notas al tit. 30 del libro anterior.

LEY XL. — Nombramiento de Tasador de derechos de los procesos en la Audiencia; y su salario (a).

*D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1559; y el mismo D. Felipe en Madrid año 562.*

Mandamos, que el Regente y Jueces de los Grados nombren y tengan un Tasador, el qual sea obligado y tenga cargo de tasar los derechos de los procesos y probanzas que anduvieren y se hicieren, así en la Audiencia de los Grados como ante los Alcaldes may ore

de Quadra, que hubieren de llevar los Escribanos conforme á las leyes y aranceles del Reyno; así para que no lleven mas, como para que, á los que mas hubieren llevado, los condene en las penas de las dichas leyes por lo mas llevado; y mandamos, que haya de salario en cada un año veinte mil maravedís, los quales se le paguen de las penas que se aplicaren en la dicha Audiencia de los Grados para gastos de Justicia: con que la persona que nombraren por Tasador no sea Letrado, Abogado, sino otra persona que sea hábil y de confianza. (Ley 40. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) Por los artículos 154 á 167 de las ordenanzas de las Audiencias, se determinan las obligaciones y derechos del tasador repartidor de dichos tribunales.

LEY XLI. — Nueva orden sobre conocer y proceder la Audiencia en las causas y negocios (a).

*D. Felipe II. en Madrid por céd. de 14 de Mayo de 1566.*

(b) Por quanto en la ciudad de Sevilla ha habido y hay cinco Alcaldes ordinarios, que eligen y nombran la Justicia y Regimiento de ella, los quales Alcaldes ordinarios han conocido y conocen en primera instancia en esa ciudad, y Triana, de las causas civiles de qualquiera cantidad y qualidad, segun y por la orden que en las ordenanzas de la dicha ciudad, que de esto tratan, se contiene; y por no ser los dichos Alcaldes ordinarios personas de letras, ni de la experiencia y autoridad que se requeria para juzgar y determinar en negocios de la cantidad y qualidad, que son los que en la dicha ciudad ocurren y pueden ocurrir; y por ser ansimismo los dichos Alcaldes ordinarios vecinos y naturales de la dicha ciudad, y tener en ella deudos y amigos, y otras inteligencias y tratos, y respetos particulares que impiden el hacerse y administrarse justicia con la libertad y rectitud que convendria, el dicho Juzgado de Alcaldes ordinarios no solo no ha sido ni es de efecto para la administracion de la justicia y despacho de los negocios, ántes de mucho impedimento é inconveniente, y daño y perjuicio; y así por las dichas causas, y por otras justas consideraciones en las otras nuestras ciudades, villas y lugares principales de este Reyno, como quiera que de antiguo hubo ansimismo Alcaldes ordinarios, habiéndose entendido que esto no convenia, se quitaron, y se reduxo y resumió toda la jurisdiccion y conocimiento de causas así en lo civil como en lo criminal á los Corregidores y Justicias por Nos puestas; y porque segun la grandeza y qualidad de esta ciudad, y los muchos y diversos y graves pleytos y negocios que en ella suceden, y pueden suceder, no habiendo otros Jueces que en primera instancia pudiesen conocer de las dichas causas mas que el Asistente y sus Tenientes, habria falta en la administracion de la justicia, y mucha dilacion en la expedicion de los negocios; y así conviene, y es necesario, que demas del dicho Asistente y sus Tenientes haya otros Jueces y personas de autoridad y letras, quales convengan, que puedan conocer y conozcan de las dichas causas en primera instancia, habiendo entre ellos lugar preven-

cion; y los unos y los otros hagan y administren justicia á las partes, y en la dicha ciudad haya cumplimiento de ella, y no falte ni mengüe: por lo qual queriendo satisfacer á esto, habemos acordado, que agora y de aquí adelante, miéntras que fuere nuestra voluntad, los nuestros Alcaldes de la Quadra, y cada uno de ellos, que son ó por tiempo fueren, sean Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, sin otra eleccion ni nombramiento alguno mas del que Nos dellos hacemos para Alcaldes; y que como tales Alcaldes ordinarios conozcan de las causas civiles, de qualquiera cantidad y qualidad que sean, entre qualesquiera personas, habiendo entre ellos y el dicho Asistente y sus Tenientes, como queremos que haya, lugar prevencion; y en los dichos Alcaldes mayores incorporamos, y á ellos aplicamos y reducimos la dicha jurisdiccion de Alcaldes ordinarios, para que ellos y no otros algunos tengan, usen y exerzan la dicha jurisdiccion; y suprimimos y consumimos el dicho Juzgado de Alcaldes ordinarios, por la forma y manera que ántes era y estaba, que tan solamente le haya y sea por la forma y modo que en esta nuestra carta y provision se ordena y dispone.

2 Y en quanto toca á la orden que en el proceder en las dichas causas civiles los dichos Alcaldes han de tener y guardar, queremos y ordenamos, que tengan la misma, y procedan en la misma forma que los nuestros Alcaldes de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada tienen y guardan en las dichas causas civiles; lo qual los dichos nuestros Alcaldes de la Quadra, y cada uno dellos, guarden y tengan, no embargante lo que por las ordenanzas de la dicha ciudad está proveido y dispuesto cerca de los Alcaldes ordinarios; porque como quiera que aquello estuviese bien proveido y ordenado en quanto á aquel Juzgado y personas, habiéndose transferido y aplicado la dicha jurisdiccion y oficio á los dichos nuestros Alcaldes, no seria conveniente ni á la administracion de la justicia ni al buen expediente de los negocios.

3 En quanto toca á las apelaciones, que se interpusieren de los dichos nuestros Alcaldes en las causas civiles, queremos, que aquellas vayan derechamente á esa Audiencia de los Grados, de qualquiera calidad y cantidad que las dichas causas fueren, aunque sean de seis mil maravedís abaxo; y que no vayan ante el Regimiento ni Ayuntamiento de la dicha ciudad, no embargante que procedan como Alcaldes ordinarios, y no embargante lo que en los dichos Alcaldes ordinarios por uno de los capítulos del año de cincuenta y quatro estaba cerca de esto dispuesto, y no embargante ansimismo qualquier uso, costumbre y posesion que en contrario haya habido.

4 Por quanto por uno de los capítulos de la dicha provision del año de cincuenta y quatro ordenamos y mandamos, que los Alcaldes de la Quadra de esa Audiencia en las causas criminales pudiesen conocer en primera instancia en casos de Corte, así en la dicha ciudad como en los lugares de su tierra y jurisdiccion, y que de los dichos casos de Corte no se pudiese conocer en la nuestra Audiencia de Granada, ni por los Al-

caldes del Crimen della; mandamos, que el dicho capítulo se guarde no solo á instancia y pedimento de parte, como en el dicho capítulo se contiene, pero que ansimismo de oficio puedan proceder y procedan en los dichos casos de Corte, que segun la calidad del delito ó de la persona del delinquente, conforme á las leyes de estos Reynos y uso y estilo de los Tribunales y Audiencias dellos, son habidos por casos de Corte, y se procede en ellos como en tales casos.

5 Y porque en las causas eclesiásticas, que por via de fuerza vienen á esa Audiencia conforme á lo que por Nos está proveido y ordenado, y en las causas de los Coronados que pretenden eximirse de nuestra jurisdiccion, por no haber Fiscal que en nuestro nombre asista á ellas y las prosiga, algunas dexan de seguirse por las partes, y otras, aunque se sigan, no son defendidas por lo que toca á Nos y á nuestra jurisdiccion, y lo mismo sucede en otros pleytos y negocios que tocan á Nos, y á la nuestra Corona y Patrimonio Real, de que se ha seguido y sigue perjuicio á nuestro derecho y preeminencias; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en esa Audiencia haya Fiscal que asista en nuestro nombre á las dichas causas eclesiásticas y de Coronados, y á las otras que tocaren al nuestro Patrimonio y Corona; el qual Nos mandaremos luego nombrar y señalar, para que esté y residá en esa Audiencia, y asista en las dichas causas; y que lo contenido y dispuesto en uno de los capítulos de la dicha provision dada en Bruselas, cerca de que no hubiese Fiscal en esa Audiencia, se entienda y se guarde para en las otras causas; y que quanto á las contenidas en este nuestro capítulo, no embargante lo dispuesto en la dicha provision, se guarde lo que aquí en esta nuestra carta y provision se contiene.

6 Como quiera que por uno de los capítulos de la dicha provision, que se dió en Bruselas, proveimos y ordenamos, que vos los dichos nuestros Jueces no visitádes las cárceles de esa dicha ciudad, y presos de ellas, revocando y alterando lo que se habia proveido por la orden del año de 54, en que mandamos, que vos los dichos nuestros Jueces el sábado de cada semana visitádes las dichas cárceles y presos, segun y por la forma que en las Audiencias de Valladolid y Granada se hace; y porque por experiencia se ha visto y entendido, así en la nuestra Corte como en las dichas nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, donde los del nuestro Consejo y los nuestros Oidores visitan las cárceles, de quanto efecto é importancia esto sea, y beneficio y bien que á los presos resulta en lo que toca al buen tratamiento y provision de lo necesario de los dichos presos, y para que no les sea hecho agravio ni estorsion, y para el remedio y reparo de los que estan y han sido injustamente presos; y somos informados al descargo de nuestra conciencia, por la obligacion que tenemos en la administracion de justicia, especialmente cerca de los pobres y miserables personas, conviene y debemos no quitar á los dichos presos el alivio, reparo y remedio que de la dicha visita les puede venir; y porque entendemos, que esto no solo no perjudica ni de-

roga á los privilegios, ni derechos y preeminencias, ántes en mucho bien y beneficio público: queremos y mandamos, que cerca de lo de las visitas de las cárceles se guarde lo contenido y dispuesto en la provision del año de cincuenta y quatro; y que conforme á ella vos los dichos nuestros Jueces visiteis las dichas cárceles; guardando en la dicha visita y en lo á ella concerniente la orden dada en la dicha provision, no embargante lo dispuesto y ordenado en la dicha provision dada en Bruselas.

7 Y porque por experiencia se ha visto, que á causa de no haber en esa Audiencia, y Juzgado de la Quadra y Alcaldes de ella, Alguaciles particulares que executen y cumplan los mandamientos de vos los dichos nuestros Jueces y Alcaldes, en la administracion de la justicia y execucion della se hace falta, y hay mucha dilacion, y no se puede proceder ni procede á el efecto de lo que por vos se manda y ordena, con la autoridad y brevedad que convendria; ordenamos y mandamos, que cerca de esto se guarde lo proveido y dispuesto en uno de los capítulos de la orden dada en el año de cincuenta y quatro; y que conforme á él en la dicha Audiencia y Juzgado de la Quadra haya de haber y haya dos Alguaciles, quales Nos nombráremos; guardando así en lo que toca á el salario, como á lo demas, lo contenido y dispuesto en la dicha nuestra carta y provision del año de cincuenta y quatro, no embargante qualquier otra orden que por otras nuestras cartas y provisiones, especialmente por la provision dada en la dicha villa de Bruselas, y en contrario de esto esté dada, que siendo, como esto es, necesario, y conveniente á la buena execucion y administracion de la justicia, no es ni puede ser en perjuicio de la dicha ciudad, y privilegios y preeminencias della, ántes en bien y beneficio público.

8 Como quiera que conforme á las leyes y ordenanzas de estos Reynos, y lo que hasta aquí se ha usado y guardado, las apelaciones de los Jueces de comision, que por nuestro mandado en esa ciudad y lugares de su tierra han conocido y conocen, habian de ir á la nuestra Audiencia de Granada, y ante los Alcaldes del Crimen de ella: mas por excusar de costa y trabajo á las partes, para que puedan con ménos daño suyo, y con mas alivio y descanso seguir y proseguir sus causas; mandamos y ordenamos, que de aquí adelante las apelaciones de los Jueces, que por nuestra comision conocieren en esa ciudad y su tierra de algunos casos y negocios, así civiles como criminales, no siendo por Nos expresa y particularmente declarado, que la apelacion venga ante Nos y ante los de nuestro Consejo, vayan á esa Audiencia y Alcaldes de la Quadra della respectivamente; y que en ella se conozca en grado de apelacion de las tales causas, segun y por la forma que en la dicha nuestra Audiencia de Granada y ante los Alcaldes del Crimen della se habia de proceder y conocer.

9 Por excusar la facilidad con que habemos entendido, que en esa Audiencia se procede por las partes en la recusacion de vos el Regente y Alcaldes, por razon de la poca pena que hasta aquí por las dichas provisiones y ordenanzas está puesta; ordenamos y man-

mos, que los que recusaren á vos el dicho nuestro Regente ó Jueces ó Alcaldes, no siendo dadas las causas por bastantes, paguen de pena tres mil maravedis, segun y por la forma que se contiene en las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias; y que el que recusare á vos el dicho nuestro Regente, ó siendo admitidas y dadas las causas de recusacion por bastantes, y no las probare, caya é incurra en pena de treinta mil maravedis, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el dicho Regente que es ó adelante fuere; y que el que recusare á alguno de vos los dichos nuestros Jueces en el dicho caso, caya é incurra en pena de veinte mil maravedis aplicados en la misma manera; y recusando á qualquiera de vos los dichos nuestros Alcaldes, en el dicho caso que no lo probare, pague quince mil maravedis aplicados en la misma forma: lo qual queremos que se guarde y cumpla, no embargante lo que cerca desto de la recusacion está dispuesto y ordenado en las dichas nuestras cartas ó provisiones del año de cincuenta y quatro, y en la de Bruselas; guardándose en lo demas tocante á las recusaciones las leyes y ordenanzas de estos nuestros Reynos, y las cédulas y provisiones que cerca desto habemos dado á las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada.

10 Por quanto las apelaciones de los lugares de Señorío y Abadengo, que son dentro de la tierra y suelo de esa ciudad de Sevilla, conforme á las leyes y ordenanzas de las Audiencias y á lo que se ha usado y guardado, han ido y van á la nuestra Audiencia de Granada y ante el Presidente y Oidores y Alcaldes del Crimen della; y por ser los dichos lugares de Señorío y Abadengo, que son en la tierra y suelo de esa ciudad mas cerca della, y tener los vecinos y moradores dellos contino trato ó comunicacion en esa ciudad, podrán con menos costa y trabajo, y con mas comodidad y facilidad seguir y proseguir sus causas en esa Audiencia; por les hacer bien y merced, y por el beneficio de las partes, queremos y ordenamos, que agora y de aquí adelante, mientras que fuere nuestra voluntad, de las causas de apelacion de los dichos lugares de Señorío y Abadengo, que son dentro del suelo y tierra de esa ciudad, de que hasta aquí se conocia en la nuestra Audiencia de Granada, y ante el Presidente y Oidores de ella en lo civil, y ante los Alcaldes del Crimen en lo criminal, de aquí adelante se conozca y proceda en esa Audiencia, y ante vos el Regente y nuestros Jueces de las causas civiles, y ante vos los Alcaldes de la nuestra Quadra de las criminales; y que las apelaciones de los dichos lugares vayan y vengan ante vos, y no á la dicha Audiencia de Granada ni ante los Alcaldes del Crimen de ella: y que vosotros conozcais y procedais en ellas, haciendo Justicia, así en vista como en grado de revista, segun y por la forma que los dichos nuestros Presidente y Oidores, y Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Audiencia de Granada procedian y conocian, debian proceder y conocer. Y mandamos á el dicho Presidente y Oidores y á los Alcaldes del Crimen de Granada, que no admitan ni resciban las apelaciones de los dichos lugares que ante ellos fueren, ni conozcan

ni procedan en ellas; ántes vos las remitan, para que vos conozcais y procedais y hagais en ellas justicia: y mandamos á los Señores de los dichos lugares, y á sus Jueces y Justicias, y á los Concejos y vecinos y moradores de ellos, y á otras qualesquiera personas á quien esto toca y atañe, y atañer puede, que cumplan, guarden y obedezcan en las dichas causas de apelacion vuestras cartas y mandamientos, bien y así como si fuesen en nuestro nombre, y sellados con nuestro sello, y segun que cumplan y eran obligados á cumplir y obedecer nuestras cartas y provisiones que emanaban de la dicha Audiencia, so las penas que vos en vuestro nombre les pusiéredes, que queremos, que no las cumpliendo, sean en ellos executadas: lo qual queremos, que ansimismo se guarde y cumpla y haya lugar en los pleytos y negocios de que por caso de Corte, segun las leyes y ordenanzas de estos Reynos, en primera instancia se podia y debia conocer en la dicha nuestra Audiencia de Granada; en los quales dichos casos ansimismo queremos, que se vaya y ocurra, y se conozca en esa Audiencia, segun y por la forma que en la dicha nuestra Audiencia de Granada y Alcaldes del Crimen della se conocia y podia conocer. Y en quanto toca á las causas y negocios y procesos que así en grado de apelacion como en primera instancia por casos de Corte estan pendientes en la dicha nuestra Audiencia de Granada, queremos, que aquellos se acaben y fenezcan en ella, y no se remitan ante vos; y que lo contenido en esta nuestra carta se entienda para adelante en los negocios que de nuevo despues de la publicacion de esta nuestra carta se movieren y pendieren. (Ley 43. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) Esta ley es una recapitulacion de las atribuciones que se habian dado á la audiencia de Sevilla y sus ministros. Como ha podido verse en nuestras notas de este y de los precedentes títulos, la organizacion y atribuciones de estos tribunales es hoy muy distinta de lo que era cuando se promulgó la ley que anotamos: todas las audiencias tienen hoy iguales facultades, y con el objeto de no repetir unas mismas observaciones, remitimos á nuestros lectores á lo que tenemos dicho en las anteriores leyes, recordando lo que hoy disponen el Reglam. Prov. y las Ordenanzas.

(b) La ley de la Recopilacion tiene el siguiente encabezamiento:

«Don Phelipe, etc. Salud, i gracia. Ya sabeis lo que por una nuestra carta, i provision dada en la Villa de Valladolid á cinco de Mayo del año pasado del mil i quinientos i cincuenta i quatro proveimos, i mandamos cerca de la orden, que en esa Audiencia, i Juzgado de la Quadra se avia de tener, i guardar, i de las causas, pleytos, i negocios, de que vos los dichos nuestro Regente, Jueces, i Alcaldes aviades de conocer, i de la forma, i modo de proceder en ellas, segun que mas particularmente en la dicha nuestra carta, i provision se contiene, i lo que ansimismo por otra nuestra carta, i provision dada en Bruselas á diez dias de Enero del año pasado de mil i quinientos i cincuenta i seis proveimos, i ordenamos, confirmando, i aprobando lo contenido, i dispuesto en la dicha nuestra provision del año de cincuenta i quatro, con algunas limitaciones, i declaraciones, segun que mas particularmente en la dicha provision se contiene; despues de lo qual Nos mandamos visitar esa Audiencia, i Juzgado de la Quadra, la qual visita con nuestra comision comenzó

á hacer el Doctor Ruiz, Oidor que fue de la nuestra Audiencia Real de Granada, i por su muerte la acabó el Licenciado Pobladora, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo: i aviendose en el nuestro Consejo visto la dicha visita, i las cartas, i provisiones, que de suso están referidas, i otras nuestras cédulas, i ordenanzas, i lo que demas convino verse, i aviendose tratado, i platicado sobre lo que deviamos proveer, i ordenar por lo que toca á la buena administracion de la Justicia, i al mejor, i mas breve despacho de los negocios, i al bien, i beneficio público de essa Ciudad, i su tierra, i vecinos, i naturales della, á que se ha tenido, i deve tener principal fin, i consideracion; i aviendose con Nos todo consultada, fue acordado que deviamos de proveer, i ordenar lo que de yuso en esta nuestra carta se contiene.

1 Primeramente, por quanto etc.»

Y concluye así: «por que nos mandamos á todos i á cada uno de vos, segun dicho es, que veais lo contenido en esta nuestra carta, i la guardeis, i cumplais, i executeis, i hagais guardar, i cumplir, i executar en todo, i por todo, segun como en ella se contiene; i contra el tenor, i forma della no vayais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, sopena de la nuestra merced, i de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara á cada uno, que lo contrario hiciere.»

LEY XLII. — Extension del territorio de la Real Audiencia, con la jurisdiccion civil y criminal en segunda instancia, baxo las reglas que se expresan (a).

D. Carlos IV. en Aranjuez por res. á cons. de 21 de Oct. de 1784, y pragmática-sancion de 30 de Marzo de 1790.

Conformándome en todo con el dictámen de mi Consejo, y teniendo por muy útil, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion y ampliacion de territorio á la Real Audiencia de Sevilla, para la mas pronta, efectiva y cómoda administracion de justicia civil criminal; he venido en mandar y declarar lo siguiente:

1 Subsistirá sin novedad alguna la jurisdiccion que hasta el presente ha exercido y exerce la Real Audiencia de Sevilla, así civil como criminal, en aquella ciudad y territorio que tiene asignado, como las apelaciones de la Real Audiencia de Canarias en los términos de su concesion (Ley 11.), y que hasta ahora se han seguido, y sin perjuicio ni novedad alguna en quanto á la jurisdiccion y facultades del Asistente, sus Tenientes, Alcaldes mayores, Ayuntamiento y ciudad de Sevilla, conforme al tratado ó privilegio de Bruselas, en que por ahora ninguna alteracion se ha de hacer.

2 El territorio que se ha de unir á la Real Audiencia de Sevilla, para el exercicio de la jurisdiccion civil, criminal y mixta ampliada, deberá ser todo el Reynado de Sevilla, comprehendiéndose la ciudad y obispado de Cádiz, hasta confinar por aquella parte con el Reyno de Granada; siendo dicho Reynado de Sevilla por la parte que confina con el de Córdoba por el Oriente, y con Portugal por Occidente; continuando al Norte por Sierra-morena, sin incluirse en la jurisdiccion de la Audiencia de Sevilla los pueblos de la falda y proximidad de dicha Sierra-morena pertenecientes á Extremadura, porque estos han de aplicarse á la nueva Audiencia, que tengo resuelto se establezca en aquella provincia.